



Roj: **SAN 4315/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:4315**

Id Cendoj: **28079230072019100522**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **05/11/2019**

Nº de Recurso: **431/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ DE AGUIRRE FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000431 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03750/2018

Demandante: QUINTRASA, S.L.U.

Procurador: D^a ROCIO BLANCO MARTÍNEZ, SUSTITUIDA POR EL PROC. D. EDUARDO AGUILERA MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

HECHOS

VISTOS por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo n° **431/2018**, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Blanco Martínez, sustituida por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Aguilera Martínez, en nombre y representación de Quintrasa, SLU, contra la Resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública de 12 de marzo de 2018, referente a Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por Resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública de 20 de octubre de 2017 se declaró la inadmisión de la solicitud de enriquecimiento injusto promovida por Quintrasa, SLU, interesando la restitución de cuotas en su día abonadas por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Por Resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública de 12 de marzo de 2018 se desestimó el recurso de reposición deducido contra la anterior resolución.

Frente a dicha resolución la representación procesal de Quintrasa, SLU, interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que "se anule el Acuerdo del Ministro de Hacienda y Función Pública, recaído en el Expediente HA/A/815/2017, por el que se ha desestimado la acción de enriquecimiento injusto, por ser contrario al ordenamiento jurídico, declarando la procedencia de la acción de enriquecimiento y la restitución de las cantidades indebidamente ingresadas por el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia en cuya virtud se "desestime el recurso, en los términos expuestos en el escrito de contestación a la demanda, con imposición de costas a la parte recurrente".

TERCERO.- Se ha dado traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 29 de octubre de 2019.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública de 12 de marzo de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución del mismo Ministro de 20 de octubre de 2017, que declara la inadmisión de la solicitud de enriquecimiento injusto promovida por Quintrasa, SLU, solicitando la restitución de cuotas en su día abonadas por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

SEGUNDO.- La problemática suscitada ya ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de 10 de abril de 2019, dictada en el recurso 410/2018, entre otras, desestimatoria de las pretensiones ejercitadas.

La Resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública de 20 de octubre de 2017, y la del mismo Ministro de 12 de marzo de 2018 que la confirma, declara la inadmisión de la solicitud de enriquecimiento injusto promovida por Quintrasa, SLU, interesando la restitución de cuotas en su día abonadas por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, por las mismas razones y en los mismos términos que se exponen en las resoluciones impugnadas en el referido recurso 410/2018. Las resoluciones que se impugnan en dicho recurso y en el que aquí nos ocupa son las mismas y se dictan en las mismas fechas.

Por otra parte, el escrito demanda del presente recurso reproduce íntegramente, punto por punto, salvo leves retoques o adiciones, el escrito de demanda formulado en el recurso 410/2018.

Por unidad de criterio, y porque no se aprecian términos hábiles que permitan modificar el criterio sustentado en la sentencia de 18 de julio de 2018, a las razones expuestas en dicha sentencia hemos de remitirnos. Se dijo entonces y ahora reiteramos que

"La demandante sostiene que la prohibición del enriquecimiento injusto es un principio general del derecho y éste se produciría de no reintegrar a quien soportó el tributo denominado `céntimo sanitario, que fue declarado contrario al Derecho Comunitario.

"Por la Abogacía del Estado se sostiene que si bien el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de abril de 2002 razona que `la jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene... admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la



actuación administrativa, a las Administraciones públicas... El análisis de la referida jurisprudencia de esta Sala (STS Sala Tercera de 30 de abril y de 12 de septiembre de 2001...), `ad exemplum, admitiendo la figura en Derecho administrativo y acogiendo los requisitos elaborados por la Sala Primera de este Alto Tribunal) denota una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supra-concepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, sin perjuicio de una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho administrativo, y la STS de 11 de mayo del 2004 continúa diciendo que el enriquecimiento injusto o sin causa no es solo un principio general del Derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del Derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo, la mayoría de las ocasiones en las que ha utilizado esta figura jurídica es en el ámbito de la contratación pública (STS 12 de diciembre del 2012).

"Pero pretendiéndose la devolución -continúa diciendo- de lo ingresado en virtud de una norma jurídica declarada contraria al Derecho Comunitario, lo que procedía era ejercer la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, que está sujeta a un plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (14 de abril del 2014).

"Las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio y 18 de julio del 2018, (recursos 3960/2017 y 4428/2017) consideran que corresponde al consumidor final- calidad que tiene el demandante- reclamar la devolución del impuesto pagado indebidamente, en consonancia con la doctrina de la STJUE de 20 de octubre del 2011 (C-94/2010 Danfoss A/S y Sauer-Danfoss APS contra Dinamarca) que en los apartados 21 y 22 dice:

"Sin embargo, como excepción al principio de devolución de los tributos incompatibles con el Derecho de la Unión, la restitución de un tributo recaudado indebidamente sólo podrá denegarse cuando dé lugar a un enriquecimiento sin causa del sujeto pasivo, es decir, cuando se haya demostrado que la persona obligada al pago de dichos tributos los repercutió efectivamente de modo directo en el comprador (véase, en este sentido la sentencia Lady & Amp; Kid y otros, antes citada, apartados 18 y 20).

"En efecto, en tales circunstancias no es el sujeto pasivo quien ha soportado el tributo recaudado indebidamente, sino el comprador al que fue repercutido. Por lo tanto, devolver al sujeto pasivo el importe del tributo que ya ha percibido del comprador equivaldría a concederle un doble pago que podría ser calificado de enriquecimiento sin causa, sin que por ello se remediaran las consecuencias que la ilegalidad del tributo tuvo para el comprador (sentencias de 14 de enero de 1997, Comateb y otros, C-192/95 a C-218/95, Rec. p. I- 165, apartado 22, y Lady & Amp; Kid y otros, antes citada, apartado 19).

"No obstante lo anterior, es indudable que los consumidores finales deben obtener la devolución de lo pagado indebidamente cumpliendo los plazos y los cauces establecidos en el ordenamiento jurídico español.

"Siempre que se produce el cierre de las vías de reclamación se puede producir un enriquecimiento injusto para la Administración Pública cuyos actos resultan consentidos e inatacables por no haber sido impugnados en plazo. En tales supuestos se da prioridad al valor de la seguridad jurídica sobre el principio general de prohibición de enriquecimiento injusto o sin causa.

"Si existen esos límites a la reparación del enriquecimiento injusto por razones de seguridad jurídica, no cabe elucubrar sobre vías alternativas para obtener una satisfacción que persiguen soslayar los plazos y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico administrativo. La acción dirigida contra la Administración pública por enriquecimiento injusto que se defiende, parece que no estaría sujeta a plazo para su ejercicio alguno, sino que bastaría con acreditar que se ha producido un empobrecimiento indebido en el patrimonio del accionante para tener acceso a la jurisdicción, lo que es una forma patente de desconocer principios básicos del Derecho administrativo español como son el acto consentido y los plazos de ejercicio de acciones.

"Tampoco el demandante ha siquiera negado que sea uno de los reclamantes que ya había visto desestimada una reclamación patrimonial anterior, lo que haría todavía más evidente, si cabe, la improcedencia de volver a examinar su petición, de haberse efectivamente aquietado a lo decidido entonces.

Conforme a cuanto antecede procede desestimar el recurso.

TERCERO.- Las costas se imponen a la parte recurrente - artículo 139 LRJCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de Quintrasa, SLU, contra la Resolución del Ministro de Hacienda y Función Pública de 12 de marzo de 2018 por



la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la Resolución del mismo Ministro de 20 de octubre de 2017, por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Las costas se imponen a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ